

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de La Midácrito, en terreno comun, término del pueblo de Alarcia, Ayuntamiento de Rábanos, sitio llamado los Campos de Alarcia, lindante por Norte Cabeza del Buitre, Sur la Pradera encimera de dicho Alarcia, Este la Cuesta de Valmala, Oeste la Mojonera de la mina de carbon de piedra La Cúspide y la iglesia del referido Alarcia, designando las veinte y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanjita hecha en el citado terreno Campos de Alarcia, desde la cual se medirán en direccion Norte 200 metros, Sur 200 metros, Este 300 metros, y Oeste otros 500 metros, completando y formando en estas cuatro direcciones y en justa proporcion la total superficie correspondiente á las expresadas veinte y cuatro pertenencias.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este día conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre de 1872, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859,

se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascuridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Febrero de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de La Médicis, en terreno comunero, término del pueblo de Villasur, Ayuntamiento de idem, sitio llamado el Quintanar, lindante por Norte término de Alcobena, por Sur la Granja del Quintanar, por Este camino de Burgos á Pineda, y por Oeste las Olladillas y Valdefraguas, propiedad de los pueblos de Villasur y Urrez; designando las veinte y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la misma boca de la mina que fue de D. Benigno Fernandez de Castro con el nombre de Santa Isabel, cuyo terreno se encuentra franco y libre por renuncia voluntaria de dicho Sr., y desde la cual se medirán en direccion Norte 100 metros, Sur 200 metros, Este 400 metros, y Oeste otros 400 metros.

Y admitido condicionalmente dicho

registro por decreto de este día, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre de 1872, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascuridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Febrero de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 29 de Enero último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo por circular general á las Autoridades militares lo que sigue:—«Son varias las disposiciones emanadas de este Ministerio para obtener la inmediata incorporacion á las filas de los individuos de tropa que por diferentes motivos se separan de ellas y no se presentan en sus destinos una vez terminada la causa de su separacion. Siempre debe exi-

girse el mas exacto cumplimiento de la ley; pero en las actuales circunstancias y en el caso de que se trata no puede haber la menor contemplacion con sus infractores; y á fin de que su cumplimiento no sea ilusorio, encargo á V. E. que por su parte emplee el mayor rigor en punto tan importante para el buen servicio, no dudando que lo hará entender así á las Autoridades dependientes de la suya, que espero han de ser eficazmente secundadas por las civiles, á cuyo efecto doy conocimiento de esta circular al Sr. Ministro de la Gobernacion, rogándole que así lo encargue muy particularmente á los funcionarios que dependan de su autoridad: Y á fin de lograr el satisfactorio resultado que S. M. el REY (q. D. g.) se promete al dictar esta disposicion, adoptará V. E. cuantas medidas le sugiera su acreditado celo, y muy especialmente el cumplimiento de las siguientes.—Primera: No se permitirá que los enfermos ó heridos se separen por ningun concepto del punto que se les haya designado ó designe para su curacion hasta que conseguida esta se les ordene la pronto incorporacion á sus destinos. Segunda: Al recibo de esta circular los Capitanes Generales prevendrán á los Gobernadores y Generales dependientes de su autoridad que les den noticia detallada de los individuos que accidentalmente se encuentran en sus provincias, arreglada al modelo adjunto; y tan pronto como tenga reunidas las de su distrito remitirán del total á este Ministerio.—Tercera: Las autoridades militares pueden invitar á los Gobernadores civiles á que cooperen por su parte al buen resultado de sus indagaciones, dando instrucciones precisas á los Al-

caldes para que den noticias exáctas de cuanto se les pregunte, á cuyo efecto doy traslado de esta circular al Sr. Ministro de la Gobernacion, rogándole que estimule en el mismo sentido á todas las autoridades que de él dependan.—Cuarta: Los Capitanes Generales se servirán ordenar que se giren revistas en los hospitales, Cajas de quintos, depósitos de transeuntes y demás dependencias, para cerciorarse de que no se cometan abusos y evitar que por mal entendidas consideraciones haya en ellos individuos que pudiendo y debiendo no ocupan su puesto. Del resultado de estas revistas se dará cuenta á este Ministerio.—Quinta: Siempre que en un distrito se presenten individuos, sin la competente autorizacion que lo justifique, procederá la autoridad militar contra ellos, si considera que ha lugar; y dará inmediatamente conocimiento al General en Jefe del Ejército de que dependen para resolver con exacto conocimiento de causa.—Sesta: Encargo á V. E. muy especialmente el exácto cumplimiento de estas disposiciones y de todas las anteriores dictadas con el mismo fin, y espero que secundadas con el celo y actividad que tiene tan acreditados producirán el resultado que es de desear. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, tengo el honor de trasladar á V. E., suplicándole que por su parte se sirva dar las disposiciones que considere mas acertadas encareciendo á los funcionarios dependientes de ese Ministerio que presenten todo su eficaz apoyo á las autoridades militares para tan importante servicio.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoles presten su mas eficaz cooperacion á las Autoridades militares, teniendo en cuenta muy particularmente lo prescrito en la disposicion tercera de la presente circular.

Burgos 19 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo manifestado

por V. E. á este Ministerio acerca de la forma en que ha de procederse al pago de intereses de los bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por decreto de 26 de Junio del año anterior, cuyo primer semestre venció en 31 de Diciembre último; y conforme con los deseos que abriga el Gobierno de hacer frente con la posible regularidad á las atenciones que pesan hoy sobre el Tesoro público; teniendo presente al propio tiempo que ínterin no se lleve á cabo la confeccion de los expresados títulos y se realice el canje de estos por las carpetas provisionales que obran en poder de los interesados no es posible efectuar el pago de los intereses de que se trata por medio de la segregacion y presentacion de cupones; S. M. el Rey, en vista de lo propuesto por ese centro directivo y de lo informado por la intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien aprobar las disposiciones siguientes:

1.º La presentacion á reconocimiento de las carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision para el cobro de los intereses correspondientes al semestre vencido en 31 de Diciembre último se hará con facturas arregladas al modelo propuesto por esa Direccion general.

2.º El pago de los referidos intereses se acreditará en las carpetas por medio de cajetin estampado en las mismas, devolviéndose estas al presentador, así como la mitad de la factura en que estén comprendidas, tan luego como se hayan practicado en aquellas y estas por la Direccion del Tesoro y Tesoreria Central respectivamente las operaciones necesarias.

3.º Se publicará desde luego en los periódicos oficiales la admision á reconocimiento en la Tesoreria Central de las carpetas citadas para el cobro de sus intereses, debiendo empezar dicha operacion el dia 20 del corriente, á cuyo efecto comunicará esa Direccion las órdenes oportunas.

4.º En 1.º del próximo Abril se procederá por la Tesoreria Central con las formalidades de costumbre al soteo de las facturas de los expresados valores que hasta aquella fecha se hayan presentado á fin de establecer el orden de pago de las mismas para cuando este fuere previamente acordado.

5.º La aplicacion de los pagos que se hagan en la forma indicada en la segunda de estas disposiciones deberá imputarse desde luego al correspondiente artículo y capítulo del presupuesto, y justificarse con las facturas satisfechas que se recojan á los intere-

sados; cuidando tambien esa Direccion general al verificar el canje de las carpetas por bonos de segregar de estos el cupon ó cupones anteriores al del semestre corriente á la fecha del canje, cuyos cupones cancelados y debidamente facturados entregará á la Tesoreria Central para que se haga cargo de su importe en un concepto especial que comprenderá en la tercera parte de la cuenta de operaciones con el epigrafe de *cupones cancelados de bonos del Tesoro, segunda serie, representativos de intereses de carpetas provisionales, satisfechos mediante cajetin estampado en las mismas*, cuyos cupones conservará con las facturas correspondientes hasta que se verifique su quema, y puedan datarse definitivamente con aplicacion á la misma cuenta en que fueron cargados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: en vista del expediente instruido por esa Direccion general á instancia de D. Francisco de Arce y Nuñez para apreciar el mérito de un aparato mecánico de su invencion que denomina *Cosmóscopo*, cuyo objeto es demostrar de un modo claro y sencillo los movimientos de la tierra y la luna alrededor del sol, y los fenómenos periódicos que se suceden por consecuencia de sus revoluciones, resolviendo á la vez prácticamente algunos problemas que hasta hoy no han pasado de la explicacion teórica en la enseñanza de la Cosmografía:

Visto el ilustrado y favorable informe que sobre el exámen y aplicacion de dicho aparato ha emitido la Academia de Ciencias exáctas, físicas y naturales, á quien V. I. creyó conveniente oír respecto al mismo:

Oido además el dictámen del Consejo de Instruccion pública, á cuyo cuerpo se consultó sobre la recompensa que podria darse al autor de ese notable invento;

S. M. el Rey y en su nombre el Ministerio-Regencia, deseando premiar los afanes y desvelos del inventor en pro de la ciencia de un modo que le sirva de sosten y estímulo para proseguir y perfeccionar sus investigaciones

mecánicas en este orden, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por tan respetables corporaciones, que se reconozca y declare de utilidad y aplicacion para la pública enseñanza el ingenioso aparato geográfico-astronómico construido por D. Francisco de Arce y Nuñez con el nombre de *Cosmóscopo*, y que se recomiende la conveniencia de su adquisicion á las Escuelas de Náutica y á los establecimientos públicos de primera y segunda enseñanza siempre que sus fondos lo permitan sin desatender obligaciones preferentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta núm. 45.)

En la villa de Madrid, á 19 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Campos Heredia y Onésimo Nicolás, exposito, conocido por Joaquin Heredia y Moya, contra la sentencia pronunciada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada, en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Orgiva por disparo de armas de fuego y lesiones:

Resultando que en 19 de Mayo de 1875, á consecuencia de cierta cuestion ocurrida entre Campos y Nicolás con Luis Heredia Campos al encontrarse en una calle del pueblo de Melegués, el citado Francisco disparó una escopeta y Nicolás un revolver contra el último, infiriéndole varias pequeñas heridas producidas por perdigones en diferentes partes del cuerpo, las cuales tardaron en curarse de 10 á 20 dias:

Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada por sentencia de 1.º de Setiembre de 1874 confirmó la de primera instancia, por la cual se declaró que los hechos probados constituian los delitos de disparo de arma de fuego contra las personas y lesiones menos graves, que era autor de ámbos Francisco Campos, y del primero solamente Onésimo Nicolás, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 425, 435 y demás aplicables del Código penal, condenó al primero en tres años de prision correccional é indemnizacion de

25 pesetas al ofendido, y al Onésimo Nicolás en dos años de la misma pena y accesorias correspondientes á cada uno:

Resultando que á nombre de los dos procesados se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el núm. 4.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 425 y 435 del Código penal, puesto que no existiendo mas que una arma de fuego que solo podía dispararla una persona y producir una lesion, no se determinaba debidamente en la sentencia la participacion que tuvo cada uno de los procesados en la ejecucion del delito; y bajo tal supuesto no procedía la imposicion á ámbos de una pena de la misma naturaleza, aunque en grado y extension diferentes, pues por el disparo de arma merecerian la de prision correccional en su grado medio, conforme al primer artículo citado, ó en otro caso por las lesiones, las que se señalaban en el segundo de dichos artículos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que los recurrentes no se fundan en la apreciacion legal de los hechos segun corresponde, sino en la negacion de los mismos, suponiendo que el disparo fue uno solo cuando resulta que fueron dos, ejecutados respectivamente por ellos:

Considerando que en tal concepto falta la base para la casacion con arreglo al art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Francisco Campos Heredia y Onésimo Nicolás, expósito, conocido por Joaquin Heredia, contra la sentencia dictada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada en 1.º de Setiembre de este año en causa seguida á los mismos por lesiones y disparo de armas de fuego; y les condenamos en las costas, y á satisfacer cuando mejoren de fortuna la cantidad de 125 pesetas cada uno por razon del depósito que debieron haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga. = Alvaro Gil

Sanz. = Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Diciembre de 1874.—Por mi compañero el Licenciado Bonet, Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Valero Martinez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Vera por disparo de Arma de fuego y lesiones menos graves:

Resultando que en la mañana de 1.º de Julio de 1873 fue herido Francisco Soler, vecino de Cueva, hallándole una herida en la parte interior del hombro derecho, inferida con proyectil de arma de fuego, que tardó en curarse 26 dias:

Resultando que el procesado Valero lo ha sido anteriormente por delito de allanamiento de morada:

Resultando que la Sala en sentencia de 8 de Octubre último, confirmatoria de la del inferior, declaró que el hecho constituia los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, ejecutadas por un solo acto, de los que era autor Juan Valero Martinez, con la circunstancia atenuante de provocacion por parte del ofendido y la agravante de reincidencia, y aplicando los artículos 425, 435, 90 y demás concordantes del Código penal, le condenó en la pena de 36 meses de prision correccional, con su accesorias, indemnizacion de 65 pesetas y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el núm. 1.º del art. 797 y 5.º del 798 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 8.º del Código penal, en su núm. 4.º, en razon á que no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona, siempre que intervengan las circunstancias exigidas, lo que ha sucedido en el presente caso, toda vez que se consigna que el Soler provocó y atentó contra el recurrente, viéndose este en la necesidad

de defenderse y repeler la agresion de que fue objeto:

2.º El art. 87 del citado Código, pues aun suponiendo que el hecho no fuera del todo excusable por faltar alguna de las circunstancias exigidas para ello, es indudable que concurrió el mayor número, por lo que debió rebajarse la penalidad:

3.º La circunstancia 18 del art. 10 del propio Código, por haberse apreciado la circunstancia agravante de reincidencia, siendo así que el delito á que ántes fue condenado el recurrente es el de allanamiento de morada, el cual no está incluido en el título en que se halla el delito que se persigue:

4.º La circunstancia 7.ª del artículo 9.º del repetido Código, por no haberse apreciado el arrebató y la obcecacion que en el recurrente produjeron la amenaza y agresion del ofendido:

5.º La regla 5.ª del art. 82 del mismo Código, pues apareciendo dos circunstancias atenuantes muy calificadas ha debido rebajarse la pena marcada al delito:

Resultando que admitido el recurso por esta Sala en auto de 1.º del actual, y sustanciado en forma, en el acto de la vista sostuvo el recurrente sus anteriores pretensiones, á las que se opuso el Ministerio fiscal, pues que se hallaban en contradiccion con los hechos consignados como probados en la sentencia:

Visto, siendo Penente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos segun y como se consignen y declaren probados en la sentencia de cuya casacion se trata; y en la presente ni se consigna ni se deduce de su contexto las excepciones que sirven de apoyo á las alegaciones del recurrente acerca de los motivos que le impulsaron á cometer el delito por el que ha sido castigado:

Considerando que la aplicacion de la pena impuesta se halla tambien arreglada á derecho, pues si bien la calificacion de reincidencia, usada impropriadamente por la Sala en la sentencia, no es la genérica y legal, concurrió su equivalente 17 del art. 10 para elevar la penalidad á su grado máximo, y sin que por tanto se atenúe la responsabilidad criminal del recurrente como pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso deducido á nombre de Juan Valero Martinez, á quien condenamos en las costas y á satisfacer la cantidad de

125 pesetas cuando mejore de fortuna, y que debió consignar por razon de depósito: librese la oportuna certificacion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1874.—Licenciado José Maria Pantoja.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Buenavista.—Madrid.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Callejo y Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Côte, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Sr. D. José de Vicente y Ortega, Presbítero, natural de Retuerta, provincia de Burgos, hijo legítimo de D. Juan José y Doña María, que falleció á los 58 años de edad en 25 de Octubre del año último, sin formalizar disposicion testamentaria ni dejar descendientes legítimos, para que en el término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribania de D. Francisco Fernandez de la Torre á deducirlo en forma, advirtiéndole que tiene solicitada la declaracion de heredero D. Juan José de Vicente y García, padre del finado.

Madrid 1.º de Febrero de 1875.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.—V.º B.º—Callejo.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Sección de las exactas una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Es copia.—El Secretario general, Lic. Gavino Gordaliza.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho Sección del Civil y Canónico de la Universidad de Madrid la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por

conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 5 de Febrero de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Es copia.—El Secretario general, Lic. Gavino Gordaliza.

Alcaldía popular de Tejada.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribución que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 20 días en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Tejada 12 de Febrero de 1875.—El Alcalde, P. O., Millan Andrés.

Alcaldía popular de Sotillo de la Rivera.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse detenidamente y con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribución territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 días, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribución sean objeto de imposición, haciendo constar que los documentos de adquisición se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, según Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimaré las reclamaciones que puedan presentarse.

Sotillo de la Rivera 15 de Febrero de 1875.—Pío Leon.

Alcaldía popular de La Aguilera.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta pericial de este distrito en la

formación de una nueva estadística para la confección de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contribuyentes, tanto de este pueblo como forasteros, sujetos á la contribución territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en esta jurisdicción en el término improrogable de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán ni se les oirá reclamación alguna.

La Aguilera 15 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Ambrosio de la Cal.

Alcaldía popular de Reinoso.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con exactitud en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formación del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribución para el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdicción de este distrito presenten sus relaciones por duplicado según está prevenido en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo procederá la Junta á la operación referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Reinoso 15 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Alejo Puerta.

Anuncios particulares.

En un pueblo de 170 vecinos, dos leguas de la Capital, se vende una Botica con todos sus adherentes y que tiene un partido que produce 200 fanegas de trigo, 50 de cebada y 700 rs.

La persona que quisiere tratar sobre ella puede pasarse á casa de D. Anselmo Lopez, que vive en esta ciudad de Burgos, calle de Fernan-Gonzalez, número 75, piso 3.º 4-4

Desde 1.º de Marzo próximo se establecerá en la Granja de Santiuste, distrito municipal de Pampliega, un puesto de parada, teniendo para ello dos sobresalientes machos garrones

de 3 y 4 años de edad, y dos excelentes caballos, uno de ellos de pura raza andaluza.

Hay además buenos sementales para vacas, ovejas y cerdas, y de esta última clase se venden cerdos de todas edades y de diferentes pesos. 4-4

En el monte de Madrigalejo titulado La Dehesa se venden de 300 á 400 encinas gruesas, propias para carbón, y productivas en corteza á su tiempo, hallándose además en venta por separado árboles sueltos desde uno hasta el número que el comprador exija: dicho monte está junto á la carretera. Las personas que deseen tomar parte en dicha compra pueden tratar con Tomás Varona, vecino de dicho pueblo, presidente de la sociedad compradora de dicho monte.

Casas en venta en Burgos.

En el día 28 del presente mes de Febrero y hora de las once de su mañana se venderán en pública licitación en la Notaría de D. Juan Valeriano Ontoria, calle de Cantarranas, núm. 11, cuatro casas de la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Berberana, la una sita en la calle de Fernan-Gonzalez, núm. 29, y las otras tres en la calle de la Calera números 29, 31 y 33, que una de ellas titulan la Casa de Miranda.

Del título de propiedad, precio de las fincas y condiciones de la subasta se dará razón en dicha Notaría.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 19 de Febrero de 1875.

Barómetro..	9 ^h m. A=685,1.
	3 ^h t. A.=684,5.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=-1,4.
	ter. hum.=-1,6.
	3 ^h t. ter. seco=-1,5.
	ter. hum.=-0,6.
Temperaturas.....	Máx. sol=11,2.
	sombra=2,7.
Dirección del viento.....	Mín. sombra=-3,1.
	reflector=-3,7.
viento.....	9 ^h m.=N.
	3 ^h t.=NO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.